



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1364

2021-00323-00

El señor MARIO ALFONSO MESA MONSALVE actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de MIGUEL ROBERTO TÉLLEZ VILLEGAS y MARÍA ADELAIDA TÉLLEZ SIERRA, la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y del decreto 806 de 2020, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Allegar poder de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto aportarlo con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP, el cual deberá ser otorgado por el señor Mario Alfonso Mesa Monsalve facultando a la firma DP ABOGADOS ASOCIDOS S.A.S o en su defecto a la abogada Diana Patricia Santos Ruiz para que lo represente judicialmente. Se recuerda que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 refiere que el poder deberá conferirse mediante mensaje de datos, el cual deberá aportarse, que además debe provenir del canal digital del poderdante, e incluir en su texto el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.
- De acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá acreditar el envío por medio físico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues dicha constancia no se avizora en el escrito allegado.
- Se deberá relacionar en el acápite de pruebas los documentos que reposan entre las páginas 98 a 108 del pdf03Demanda ya que estos fueron aportados, pero no relacionados, so pena de no tenerse en cuenta.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001310501320210032300

Email: dpabogados.diana@outlook.com

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

**La SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
04/08/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>**


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e60ae0d9df24522571a4316a844f71b32ab0ab023472c601d9e24988c593d628
Documento generado en 03/08/2021 06:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>